

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco González González, firmado.

9.050

Secretaría

ANUNCIO

8.726

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 7 de noviembre de 2003, aprobó inicialmente la “ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCION PUBLICITARIA EN EL MUNICIPIO DE MOGAN”.

La misma fue sometida a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia N° 147 de fecha 8 de diciembre de 2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la misma con el siguiente contenido:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCION PUBLICITARIA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MOGAN.

TITULO PRELIMINAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La prestación de los servicios de toda índole, relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, motor de la economía de nuestro archipiélago, se desarrolla de forma intensiva en nuestro término municipal, con motivo del elevado número de turistas que nos visitan. Por tal razón, aparecen, a su vez, las más variadas y diversas formas de captación de clientela entre las que se encuentran la incitación personal en la calle, los servicios combinados de captación y transporte urbano gratuito al establecimiento, los relaciones públicas o más conocidos como “tiqueteros”, etc.

La prohibición genérica de sistemas de promoción de venta agresivos, tales como la megafonía, la incitación

personal en la calle o captación de clientes que perturben la tranquilidad de los usuarios turísticos, contenida en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, fundamenta la concepción de actividad promocional como mera Información de Servicios y Actividades.

A dicho fin se prevé, como requisito para el ejercicio de la actividad de promoción la obtención de autorización municipal, por la que al suponer, en su caso, un aprovechamiento especial de los bienes de dominio público o zonas públicas, se devengarán las Tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como también se devengarán Tasas por prestación de servicios especiales de vigilancia por el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria en el municipio de Mogán.

Dotar a esta Administración Municipal de un instrumento adecuado que permita, con la seguridad necesaria, la regularización de una actividad que, por su marco normativo multidisciplinar cuenta con dificultades de orden aplicativo, al tiempo de compatibilizar la necesidad de promoción o publicidad de las actividades y servicios, con el derecho que tienen los visitantes a la intimidad, la seguridad y tranquilidad en nuestro destino, constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

En el ámbito propio de la Autonomía Municipal, reconocida por nuestra Carta Magna, y en el ejercicio de las competencias que son propias del municipio, en materia de uso de dominio público, seguridad, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, defensa de consumidores y usuarios, y tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de espacios públicos, pretende la presente Ordenanza la consecución de los siguientes objetivos:

1. Evitar que los sistemas de promoción o prácticas de publicidad resulten agresivos y engañosos, para lo que se intenta regular de dichas actividades, la de captación del cliente, limitando por ello la actuación a la información.

2. Reducir las concentraciones de personas dedicadas a la promoción y publicidad en determinadas zonas de nuestro municipio, atractivas para el ejercicio de esta actividad por ser lugares de tráfico denso, por

considerar que dichas concentraciones inciden directamente sobre el derecho al descanso, al ocio y al libre tránsito de los visitantes y usuarios del municipio.

3. Impedir el uso indiscriminado e intensivo que sobre las vías urbanas se viene realizando por empresas dedicadas a la captación de clientela y transporte urbano de las mismas. En definitiva, la presente regulación parte de criterios restrictivos sobre la actividad descrita, desde el respeto a los principios establecidos en la legislación estatal y los consagrados por el legislador autonómico, fortaleciendo las medidas de control, al tiempo que prevé la existencia de medidas correctoras, sancionadoras y reparadoras que, en cualquier caso, hagan prevalecer el interés general sobre el de los particulares.

4. Conseguir la seguridad jurídica de los receptores de las promociones obligando con ello a los promotores y oferentes a realizar una serie de actuaciones encaminadas a conseguir una oferta transparente, real, legal y efectiva de sus productos y servicios, al amparo de la competencia que el artículo 41 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores, atribuye a las Corporaciones Locales en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

En cuanto al título legitimador de las presentes normas lo constituye lo dispuesto en los apartados a), b), f), g), l) y m) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y Título XI de la misma Ley, novedad introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

TITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación, en el término municipal de Mogán, de las modalidades de promoción publicitaria de bienes y servicios, tanto en su forma manual como oral.

Artículo 2. Concepto de promoción publicitaria.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por promoción publicitaria aquella forma de

comunicación realizada por personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social o profesional, encaminada a fin de promover la contratación de bienes o servicios de toda clase, realizada por medio del contacto directo de los agentes publicitarios con los posibles usuarios o clientes, y con la utilización preferente para su práctica, de zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

Artículo 3. Modalidades de promoción publicitaria:

1. Manual: entendida como aquella publicidad que difunde sus mensajes mediante el reparto en mano de material impreso a través del contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, con carácter gratuito, y utilizando, para tal fin, las zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

2. Oral: entendida como aquella que transmite sus mensajes de forma verbal, mediante el contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización para su ejercicio de las zonas de dominio público, vías y espacios libres y zonas privadas de concurrencia pública.

Artículo 4. Exclusiones.

1. A los efectos de la presente Ordenanza no tendrán consideración de actividad de promoción publicitaria y, por tanto, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la misma:

a) La publicidad electoral en los aspectos ya regulados por la legislación electoral.

b) Mensajes y comunicados de las Administraciones Públicas en materias de interés general, aún cuando su distribución o comunicación a los ciudadanos en general o a los interesados se realice por agentes publicitarios independientes de las mismas.

c) Aquellas comunicaciones que vayan dirigidas, única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, incluidos en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I de la Constitución Española que, en su caso, se regirán por la normativa específica de aplicación.

d) La utilización por los vehículos de rótulos, emblemas, grañas o elementos similares que hagan referencia al

nombre, razón social de la empresa o de la actividad ejercida, siempre que no tengan como única o principal finalidad la transmisión de un mensaje publicitario.

2. No estará permitida dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículos o remolques, en circulación o estacionamiento, cuya finalidad principal sea la transmisión de un mensaje publicitario.

3. Las actividades de promoción publicitaria que impliquen actos sujetos al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, Ley 9/1991, de 8 de Mayo de Carreteras de Canarias, Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas, u otras normas estatales o autonómicas de superior rango, se ajustarán a las mismas, siéndoles de aplicación supletoria la presente Ordenanza en aquellos aspectos no sustraídos al ámbito de la competencia municipal.

Artículo 5. Sujeción a previa autorización municipal.

El ejercicio de actividades sujetas a la presente Ordenanza está condicionado a la obtención de la previa autorización municipal, de conformidad con las previsiones de la misma.

Artículo 6. Competencia.

Corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado, la resolución de las solicitudes de autorización con sujeción al procedimiento previsto en este Capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955 y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Documentación y procedimiento.

1. La solicitud de autorización deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento, especificando el objeto y condiciones de la actividad que se propone realizar, con el detalle suficiente para su debida verificación.

2. Dicha persona deberá ser la titular directa de la actividad cuya publicidad se pretenda promocionar. Cuando la misma sea titular de varios centros de trabajo

cada uno de los cuales constituya una unidad productiva autónoma, deberá instarse autorización por cada uno de ellos.

3. En el supuesto en que la persona titular de la actividad a promocionar tenga suscrito contrato civil o mercantil con una persona jurídica encargada de la gestión de la promoción publicitaria, la solicitud de autorización deberá ser suscrita por la empresa titular directa de la actividad a promocionar, debiendo hacer constar en su solicitud su interés en autorizar a la persona jurídica con la que tiene suscrito el mencionado contrato y, simultáneamente, autorizar a la persona física que va a ejercer la actividad promocional en nombre de la primera y por cuenta de la segunda, ya sea como asalariado o autónomo respecto a la segunda.

4. Dicha solicitud se presentará por duplicado acompañando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas en este municipio.

b) Carta de pago de la Tasas correspondientes.

c) Las empresas interesadas en obtener una autorización por el máximo número de agentes de promoción publicitaria permitido por esta Ordenanza deberán acreditar, además, el número de trabajadores que tienen incorporados al Régimen General de la Seguridad Social.

d) Documentos acreditativos de la incorporación de los agentes publicitarios al Régimen de la Seguridad Social; cuando la promoción publicitaria no la efectúe directamente el titular de la actividad promocionada sino en virtud de un contrato civil o mercantil este requisito deberá ser acreditado respecto de la empresa que gestiona directamente la promoción publicitaria, debiendo adjuntarse también fotocopia de los contratos civiles o mercantiles suscritos entre la empresa solicitante de la autorización y la contratada para desarrollar la actividad promocional.

e) Fichas de los agentes propuestos y tres fotografías tamaño carné y declaración jurada, en los modelos facilitados por el Ayuntamiento.

f) Para los supuestos en los que se pretenda la realización de la actividad de promoción publicitaria en zonas comunitarias privadas de concurrencia pública se exige, además, informe favorable de la Comunidad de Propietarios.

g) Certificación de la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística de la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias sobre la inscripción de la empresa solicitante de autorización en el Censo de Empresas Turísticas, indicando su número de orden.

h) Indicación completa del lugar físico o emplazamiento al que se remitirán los clientes captados en la vía pública. Ese lugar físico deberá coincidir con el centro de trabajo donde la empresa se encuentre radicada y abierta al público.

5. Si se apreciare la existencia de deficiencias subsanables que afecten a la solicitud o documentación presentadas, se requerirá a la empresa interesada para su subsanación en el plazo de quince días hábiles de acuerdo lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955.

6. Las solicitudes para el ejercicio de actividades sujetas a la presente Ordenanza deberán resolverse en el plazo máximo de un mes con sujeción en cuanto a cómputo y suspensión de plazos a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el indicado plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderán, desestimadas por silencio administrativo de conformidad con el artículo 9.7.b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955, siempre que se trate de una actividad en la vía pública o en bienes de dominio público.

Artículo 8. Documentación de la autorización.

El documento en que se formalice la autorización revestirá la forma de Decreto y contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Ambito territorial donde pueda realizarse la actividad, y dentro de éste, señalamiento de los lugares concretos donde aquélla podrá ejercerse.

b) Condiciones generales y específicas.

c) Número e identidad de las personas que realizarán las funciones de información y, en su caso, la empresa a través de la cual se efectuará la promoción publicitaria.

Artículo 9. Vigencia de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones y las tarjetas expedidas a los agentes de promoción publicitaria concedidas al amparo

de la presente Ordenanza son personales e intransferibles y no eximen a sus beneficiarios de obtener aquellas otras autorizaciones y licencias exigibles por ésta u otras Administraciones competentes de acuerdo con la específica normativa de aplicación.

2. Una vez otorgadas las autorizaciones tendrán una validez mínima de seis meses y máxima de un año, sin perjuicio de las facultades de revocación y caducidad de las mismas.

3. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, las autorizaciones quedarán resueltas y sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas. La extinción de la autorización por incumplimiento requerirá la audiencia previa del titular de la misma y, en ningún caso, dará lugar a indemnización.

4. Procederá la revocación de las autorizaciones por cambio o desaparición de las circunstancias que determinaron su otorgamiento o por sobrevenir otras nuevas que, en caso de haber existido entonces, hubieran justificado su denegación. También podrá revocarse la autorización cuando la Corporación adoptare nuevos criterios de apreciación.

5. En los supuestos en que proceda la anulación de la autorización concedida por razones de legalidad se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

6. La obtención de las autorizaciones comportará el cumplimiento de las obligaciones exaccionadoras correspondientes.

7. Del 1 al 5 de cada mes se deberá presentar en el Registro de las Oficinas de Turismo, relación nominal de los captadores o publicistas de las empresas que cuenten con trabajadores asalariados adjuntando los TC2 correspondientes para verificar su alta en la Seguridad Social, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; en caso de autónomos, que tenga suscrito contrato civil o mercantil con la empresa titular de la autorización, deberán presentar en el mismo plazo certificado acreditativo de encontrarse dado de alta en la Seguridad Social; y cuando la promoción publicitaria no la efectúe directamente el titular de la actividad promocionada sino una segunda empresa

en virtud de un contrato civil o mercantil, este requisito deberá ser acreditado respecto de la empresa que gestiona directamente la promoción publicitaria.

Artículo 10. Modalidades de autorizaciones.

1. A los solos efectos de la presente Ordenanza se distinguen dos modalidades de autorización:

a) Aquellas que afectan a personas físicas o jurídicas titulares de empresas adscritas a un determinado local o licencia de apertura y ubicadas y/o con centros de trabajo en el término municipal de Mogán.

b) Aquellas que afectan a personas físicas o jurídicas titulares de empresas de alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, paquetes vacacionales, parques temáticos, u otras actividades no adscritas a un determinado local o licencia de apertura.

2. Las autorizaciones individuales tendrán carácter accesorio a la licencia municipal de apertura.

Artículo 11. Renovación de las autorizaciones.

1. La renovación de las autorizaciones deberá instarse con una antelación mínima de 30 días al vencimiento del plazo concedido en la respectiva autorización. A la solicitud de renovación deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Documentación en la que conste fehacientemente la vida laboral de los agentes publicitarios durante el período de vigencia de la autorización cuya renovación se pretende.

b) Documento acreditativo de no tener deuda pendiente en este Ayuntamiento en relación con las exacciones aplicables a la actividad en la vía pública, cuando sea éste el lugar de desarrollo de la actividad promocional.

2. De no efectuarse la solicitud de renovación dentro del plazo anteriormente fijado se tramitará nuevo expediente de autorización de conformidad con las previsiones del artículo 7.

Artículo 12. Concepto de agente de promoción publicitaria.

A los efectos de la presente Ordenanza, se denominan agentes de promoción publicitaria a las personas físicas o jurídicas que vinculadas, en su caso, por un contrato laboral, mercantil o civil a la empresa titular de una

autorización de promoción publicitaria, realizan por cuenta de ésta la actividad descrita en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Artículo 13. Número de agentes de promoción publicitaria.

El titular de una autorización podrá solicitar la acreditación de agentes de promoción publicitaria en los términos siguientes:

a) Para el supuesto de empresas incluidas en el artículo 10.1.a) de esta Ordenanza, sólo se autorizará un agente por cada diez trabajadores en plantilla, hasta un máximo de tres agentes, por empresa o centro de trabajo que realice la actividad publicitaria.

1. Las empresas o centros de trabajo de hasta 10 trabajadores podrán solicitar UN AGENTE.

2. Las empresas o centros de trabajo de 11 a 20 trabajadores podrán solicitar hasta DOS AGENTES.

3. Y, las empresas o centros de trabajo de 21 trabajadores en adelante, podrán solicitar hasta un máximo de TRES AGENTES.

b) Para el supuesto de empresas incluidas en el artículo 10.1.b) de esta Ordenanza, el número de personas que se podrá solicitar para operar como agentes de promoción publicitaria estará en función del número de horas cotizadas por los trabajadores dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por la empresa solicitante de autorización, siendo la fórmula a aplicar la de un agente de promoción publicitaria por cada 160 horas de trabajo cotizadas; resultando de aplicación la siguiente fórmula: [4 trabajadores por 40 horas semanales = 160 horas = 1 agente de promoción publicitaria], y como máximo se permitirán 20 agentes por empresa.

En este último caso, la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado acordará los lugares de actuación de los mismos, respetando siempre los límites de autorizar dos agentes por mostrador o expositor, en caso de instalarse éste.

Artículo 14. Acreditación de la condición de agentes de promoción publicitaria.

La condición de agente de promoción publicitaria se acreditará mediante la exhibición de un carné expedido por este Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 15. Variación en la plantilla de agentes.

1. Durante la vigencia de la autorización o de cualquiera de sus prórrogas, la empresa afectada podrá solicitar del Ayuntamiento modificaciones en la plantilla de sus agentes con estricta sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza, respecto al cupo asignado y a las condiciones que deben reunir aquellos. La resolución de estas solicitudes corresponderá a la Alcaldía-Presidencia con carácter previo a la expedición de acreditaciones y al inicio de las actividades de promoción publicitaria de los posibles nuevos agentes.

2. Las propuestas de baja deberán ir acompañadas de las acreditaciones correspondientes a los agentes cesantes, a efectos de su inutilización. La responsabilidad por el extravío o no presentación de la misma en el supuesto indicado, será atribuida a la empresa correspondiente.

3. A fin de que los titulares de las correspondientes autorizaciones puedan hacer frente a las contingencias temporales, urgentes e imprevisibles tales como enfermedad, ausencias en el trabajo u otras de análoga naturaleza en jornadas no laborables por el personal del Ayuntamiento, existirá un duplicado de las mismas en las dependencias de la Policía Local de Mogán. Dicho duplicado podrá ser retirado por la persona designada por el titular de la autorización previa solicitud en la que se hagan constar las concretas circunstancias que motivan la inmediata retirada del duplicado. Dentro del inmediato día hábil siguiente, el interesado vendrá obligado a reintegrar el duplicado y cumplir, en su caso, las restantes prescripciones de este artículo sobre duplicados de carnés.

CAPITULO II.

DEL AMBITO DE ACTUACION.

Artículo 16. Ambito de actuación de los agentes de promoción publicitaria.

1. El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria se limitará, exclusivamente, a la extensión de la puerta de acceso principal del restaurante, cafetería, bar o similar, que se pretenda promocionar, dejando a potestad de la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, ante circunstancias excepcionales, la posibilidad de delimitar y especificar este ámbito, circunstancias que siempre deberá contener la autorización, y las cuales quedarán suficientemente motivadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en los supuestos del artículo 10.1.b), la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, podrá delimitar, en función de la especial afluencia turística, zonas en la que, exclusivamente, pueden ejercer su actividad los agentes de promoción publicitaria de este tipo de actividad. En este último supuesto y cuando la actividad promocionada sean los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido y/o paquetes vacacionales, su ejercicio se limitará a los espacios acotados por expositores o mostradores en número y ubicación determinados por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, de conformidad con las previsiones del artículo 13 de esta Ordenanza.

La Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado podrá autorizar el ejercicio de la actividad descrita en el apartado anterior sin necesidad de instalar expositores o mostradores, cuando por las circunstancias del lugar no sea posible la instalación de los mismos. Dicha exención deberá constar expresamente en la correspondiente autorización.

3. En cualquier caso, la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, como órgano municipal al que compete otorgar la autorización, podrá, cuando una misma zona constituya el ámbito de actuación de más de una autorización, de acuerdo con la naturaleza de la actividad y, si procede, de la ubicación de los establecimientos afectados, modificar las autorizaciones otorgadas a fin de fijar los espacios en que los sujetos autorizados podrán desarrollar, con carácter exclusivo, la actividad publicitaria.

Artículo 17. Horario de ejercicio de la actividad autorizada.

1. El horario de ejercicio de la actividad de promoción publicitaria se ajustará a la actividad empresarial que se desarrolla en los términos siguientes:

a) La promoción publicitaria de alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido o paquetes vacacionales se desarrollará desde las 10.00 hasta las 18.00 horas.

b) En los supuestos de actividades de pubs, discotecas, salas de fiesta o cualesquiera otros susceptibles de ser encuadrados en el grupo 3 o grupo 4 de la Ley 1/1998, de 8 de Enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, en relación con las previsiones del Decreto 193/1998, de 22 de octubre,

por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos, la promoción se desarrollará desde las 18.00 horas hasta una hora antes de la fijada oficialmente para el cierre.

c) En el caso de bares, restaurantes y cafeterías y similares, desde las 10.00 hasta una hora antes de la fijada oficialmente para el cierre.

d) El resto de las actividades de promoción publicitaria se ajustarán al horario establecido en el apartado 1.a) de este artículo.

2. En aquellos supuestos en los que sea procedente la instalación de expositores o mostradores, al término de la actividad, conforme al apartado anterior, las empresas estarán obligadas a retirar los mismos limpiando dicha zona y dejándola en perfectas condiciones.

TITULO II.

DETERMINACIONES COMUNES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCION PUBLICITARIA.

CAPITULO I.

DE LOS LIMITES Y OBLIGACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

Artículo 18. Límites.

El ejercicio de las modalidades de promoción publicitaria reguladas en virtud de esta Ordenanza tiene como límite el derecho a la intimidad y tranquilidad de los usuarios turísticos, derecho recogido en el artículo 19 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, contrayéndose a la mera puesta en conocimiento o información de las actividades y servicios promocionados, prohibiéndose, expresamente todo tipo de publicidad que perturbe la tranquilidad de los usuarios turísticos y, en particular, lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

Artículo 19. Limpieza de vías y espacios públicos.

Las empresas titulares de las autorizaciones de promoción publicitaria y sus agentes, están obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que su actividad afecte a la limpieza de las vías y los espacios públicos.

Artículo 20. Vestimenta y credencial de los agentes.

1. El personal dedicado a la promoción publicitaria será perfectamente identificable tanto por su vestimenta como por el uso visible de la preceptiva credencial, en la que figurará la identificación de la empresa para la que prestan sus servicios.

2. En la credencial de los agentes de las empresas o actividades a las que alude el artículo 10.1.b) de esta Ordenanza figurarán, además, los datos personales del agente, tales como su nombre, D.N.I. o N.I.E. y su fotografía.

3. Los agentes de promoción publicitaria estarán obligados a utilizar la vestimenta de trabajo o uniformidad que fije el Ayuntamiento y que serán distintos para las distintas modalidades de ejercicio de la actividad de promoción publicitaria.

Artículo 21. Comisión de seguimiento.

Las personas físicas o jurídicas, titulares de cualquier autorización, cooperarán con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, colaborando, dentro de sus posibilidades, para la consecución de un efectivo control de la actividad y facilitando todo lo posible la gestión administrativa.

Para dar cumplido efecto a lo establecido en este artículo y para facilitar el control de la actividad, se formará una comisión de seguimiento, formada por los sectores o empresas más representativas, que velarán por el cumplimiento de los objetivos marcados en la presente ordenanza, actuando, a su vez, como intermediarios en la negociación con el Ayuntamiento, para la regulación de la actividad.

Artículo 22. Fianza.

La persona física o jurídica a la que se haya autorizado el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria vendrá obligada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la autorización y para responder del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, a prestar fianza por importe de tres mil euros (3.000 euros) por cada centro de trabajo o unidad productiva autónoma que sea autorizada para ejercer la actividad de promoción publicitaria en el municipio de Mogán.

En caso de incumplimiento por alguna empresa autorizada, con independencia del régimen sancionador

que corresponda, se podrá exigir por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, la prestación de fianza por importe de seis mil euros (6.000 euros).

Artículo 23. Obligación de exhibir la credencial.

Los agentes de la autoridad podrán en cualquier momento solicitar la identificación del personal de promoción debiendo estos exhibir su credencial de acuerdo con el artículo 20 de esta Ordenanza.

Artículo 24. Condiciones de publicidad.

Todas las personas físicas o jurídicas titulares de cualquier autorización deberán especificar con claridad y precisión en su material publicitario el origen comercial, dirección, razón social, y su identificación fiscal; todo ello en virtud de lo establecido en la vigente Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CAPITULO II.

DE LAS PROHIBICIONES GENERALES.

Artículo 25. Prohibiciones.

Está prohibido y no podrán ser objeto de la autorización regulada en la presente Ordenanza:

a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria realizada por camareros de restaurantes, bares, cafeterías, pubs y similares, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal para que dicha persona desempeñe, simultáneamente a su profesión, la actividad de agente de promoción publicitaria.

b) La fijación de carteles o anuncios publicitarios en la vía pública sobre elementos estructurales, postes de alumbrado, contenedores de residuos, calzadas, aceras, cabinas, mobiliario urbano, fachadas, muros y paredes no autorizados por la Administración Municipal.

c) La promoción que tenga vinculada, en la misma actuación la venta o reventa de entradas, tiques y productos similares, así como la que tenga vinculada la entrega de premios mediante rifas, juegos de envite, azar o premios instantáneos mediante el rascado de tarjeta.

d) La utilización de megafonía o de cualquier soporte acústico.

e) El ejercicio de promoción publicitaria en playas; así como zonas de carga y descarga de pasajeros en paradas de taxis o de autobuses.

f) El uso de animales como medio de reclamo o complemento de la actividad, excepto en el supuesto de perros guías de deficientes visuales reglamentariamente acreditados.

g) El situado de elementos de cualquier tipo, configuración o estructura en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de promoción, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada.

h) Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.

i) La realización de la actividad en pasos peatonales o en su acceso o que implique invadir la calzada.

j) La colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.

k) La actuación en grupo, entendiéndose por tal el formado por más de dos personas.

l) El ejercicio de la actividad mediante sistemas agresivos, considerándose como tales aquellos que utilizando cualquier medio, impliquen faltar al respeto, ofensa o provocación y, en general, restrinjan la libertad personal. A tales efectos, se consideran sistemas agresivos la actuación en grupo y la utilización de bicicletas, motocicletas o automóviles, siempre que generen una sensación de acoso.

m) La falta de uniformidad, el desaseo de los agentes de promoción publicitaria o el mal estado de conservación de los expositores o mostradores.

n) La labor de captación en Iglesias y edificios destinados al culto religioso, así como piscinas públicas, balnearios salas de juegos recreativos o espacios lúdicos.

o) La remisión de clientes captados a otros centros de trabajo diferentes de aquellos comunicados en la solicitud.

p) La labor de captación en zonas de acceso a agencias de viajes y edificios destinados a alojamientos turísticos, alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido

o camping, entendiéndose como zona de acceso aquella comprendida en un radio mínimo de diez metros contados desde la entrada de dichas empresas turísticas

No obstante el párrafo anterior, las empresas autorizadas para el ejercicio de actividades comerciales o industriales ubicadas en paseos marítimos o bienes de dominio público marítimo-terrestre podrán ser autorizadas para el ejercicio en las mismas ajustándose el titular de la misma a lo dispuesto en el artículo 16.1 de esta Ordenanza.

TITULO III.

PROMOCION PUBLICITARIA MEDIANTE EL USO DE VEHICULOS.

Artículo 26. Ambito.

La promoción publicitaria mediante el uso de vehículos sólo se autorizará cuando tenga por objeto la promoción o publicidad de actividades deportivas, culturales, de espectáculos o recreativas de naturaleza temporal o circunstancial.

Artículo 27. Prohibición.

Queda prohibido expresamente la incitación al acceso a vehículos con fines de promoción publicitaria, ya sean éstos vehículos de forma esporádica, ya realicen por sistema el transporte de posibles usuarios.

TITULO IV.

CONDICIONES ESPECIFICAS PARA LA PROMOCION PUBLICITARIA Y CAPTACION DE CLIENTES DE BIENES INMUEBLES DEDICADOS AL USO POR TIEMPO COMPARTIDO Y/O PAQUETES VACACIONALES.

Artículo 28. Ambito

La realización en el municipio de Mogán de la actividad de promoción y captación de clientes para el aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico y/o paquetes vacacionales, se llevará bajo la estricta observancia de lo establecido en el presente Título, sin perjuicio de serle igualmente aplicable el régimen general de promoción publicitaria que se establece en la presente Ordenanza, todo ello sobre la base del Capítulo IV del Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, que regirá

de forma supletoria en todo lo no previsto en esta Ordenanza para Publicidad y Captación de Clientes de este tipo de actividad turística.

Artículo 29. Condicionantes para el ejercicio.

1. El ejercicio de la promoción publicitaria de captación de clientes para alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido y/o paquetes vacacionales, podrá compaginar los espacios públicos acotados por expositores o mostradores con la promoción publicitaria en la vía pública con los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de esta Ordenanza.

2. El diseño de los expositores y mostradores se ajustará al modelo normalizado propuesto por la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado, órgano al que corresponde igualmente determinar su número y ubicación. El costo económico de los mostradores y/o expositores correrá a cargo de las empresas que en virtud de la presente Ordenanza estén obligadas a su utilización.

Artículo 30. Límites.

El ejercicio de la promoción publicitaria de alojamiento en régimen de uso a tiempo compartido y/o paquetes vacacionales, no podrá suponer el empleo de sistemas agresivos, ni la utilización de medios dirigidos a la captación de clientes, que perturben la tranquilidad y la libertad de los destinatarios de la misma.

Artículo 31. Cláusula contractual inexcusable.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad de oferta de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y/o paquetes vacacionales, y que deseen ejercer esta actividad en el municipio de Mogán, deberán incluir en sus contratos una cláusula que contenga la siguiente prescripción u otra de redacción sustancialmente idéntica: "El adquirente de un paquete vacacional o de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles tiene un plazo de diez días, contados desde la firma del contrato, para desistir del mismo a su libre arbitrio. Ejercitado el desistimiento, el adquirente no abonará indemnización alguna".

Así como también, el material publicitario deberá cumplir con todas las exigencias previstas en el artículo 11 del Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, debiendo depositar un ejemplar

del material publicitario ante la Oficina de Turismo de este Ayuntamiento a los efectos oportunos.

TITULO V.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 32. Principios y fundamentos de la Potestad Sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de Publicidad y Captación de Clientes en los términos dispuestos en esta Ordenanza, se sujetará a los principios previstos en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y con fundamento sobre el artículo 4.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, se desarrolla este Título en virtud del nuevo Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido tras la reforma operada por la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, de Medida para la Modernización del Gobierno Local, en relación con las previsiones de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, y, en particular, con sus artículos 19, 30, 46, 75.7, 76.10 y 11, 77.2, así como también, con fundamento sobre el Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, y, en concreto, sobre el artículo 14 del mismo.

Dentro de las previsiones legales establecidas y atendiendo a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad y tranquilidad del usuario turístico, velando por el cumplimiento de prohibiciones legalmente establecidas, así como también, necesidad de adecuar la ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de equipamientos y espacios públicos, es inevitable desarrollar el cuadro de infracciones y sanciones en materia de Publicidad y Captación de Clientes en el municipio de Mogán.

Artículo 33. Personas responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza los agentes de promoción publicitaria que realicen las conductas contempladas en la misma como infracciones.

2. Las personas titulares y beneficiarias de la actividad promocionada responderán igualmente con los anteriores de las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por los agentes vinculados laboral, mercantil o civilmente a la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que dicho vínculo existe cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el agente de promoción publicitaria haya sido denunciado por efectuar promoción publicitaria a la misma empresa.

b) Cuando la empresa titular de la actividad promocionada se beneficie económicamente de la actuación del agente.

c) Cuando habiéndose requerido el titular de la actividad promocionada para que hagan cesar a sus dependientes la situación de incumplimiento, hayan hecho caso omiso al mismo o no hayan adoptado las medidas necesarias para evitar que dicha situación no se produzca.

3. En el caso de que exista contrato laboral, civil o mercantil entre la empresa autorizada y el agente de promoción publicitaria autorizado, la responsabilidad se imputará a la empresa autorizada, con independencia de que ésta pueda repercutir posteriormente contra su agente; sin embargo, en el caso en que no exista tal relación, y concurra alguno de los supuestos de presunciones establecidos en el apartado anterior, se impondrán multas a los distintos responsables de una misma infracción, agente de promoción publicitaria y empresa promocionada, multas que tienen entre sí carácter independiente.

Artículo 34. Organismo competente.

1. Corresponde al Alcalde-Presidente o Concejal Delegado la facultad de sancionar las faltas por infracción a la presente Ordenanza, así como la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que dimanen de aquéllas.

2. No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y artículo 43 del R.D. 2568/1986,

de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Alcalde-Presidente puede delegar el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 35. Principios del procedimiento sancionador.

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como también por el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y por el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia Turística y de la Inspección de Turismo, y, específicamente, por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 36. Iniciación.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente para ello, con motivo de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por propia iniciativa del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos tipificados como infracción en esta Ordenanza.

b) Con motivo de orden superior.

c) Por petición razonada formulada por cualquier órgano administrativo distinto al competente para iniciar el procedimiento sancionador que haya tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.

d) Por denuncia, bien de los Agentes de la Autoridad o bien de particular, poniendo en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción.

Artículo 37. Denuncia.

1. Si el procedimiento se iniciara por denuncia, ésta deberá expresar, al menos, la identidad del denunciado, si fuera posible, con indicación de su domicilio; la

identidad de la empresa beneficiaria de la actividad denunciada, con indicación del domicilio de ésta; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora; y el nombre, dirección y domicilio del denunciante, si éste fuera un Agente de la Autoridad, estos datos podrán sustituirse por su número de identificación.

2. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: uno de ellos quedará en poder del denunciante, Agentes de la Autoridad que deberán remitirlo a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía de Turismo, el segundo se entregará al denunciado, si fuera posible, y el tercero se remitirá a la empresa beneficiaria de la promoción publicitaria. Los boletines serán firmados por el denunciante y denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él asignado. En el caso de que el denunciando se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

3. Los Agentes de la Autoridad podrán, de acuerdo con la Ley, inmediatamente después de efectuar la denuncia por infracción a la presente Ordenanza, adoptar las medidas de precaución y garantía necesarias para impedir tanto que desaparezcan, se destruyan o alteren los elementos probatorios de la infracción presuntamente cometida, como para evitar la continuación de las conductas infractoras. La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente, mediante inventario de los documentos, objetos precintados, depositados, incautados o retirados. Dichas medidas podrán consistir, en su caso, y entre otras, en:

a) El precinto, depósito o incautación del material de promoción publicitaria, cuando se trate de actividad no amparada por autorización o cuando se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación de cualquier infracción que se hubiere detectado; así como también la intervención de la tarjeta identificativa, carné o credencial, en caso de disponer del mismo.

b) La inmovilización, intervención y/o retirada de los elementos que sirvan de soporte a una actividad de promoción o publicidad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. En el supuesto de depósito o incautación del material de promoción por parte de los Agentes de la Autoridad, dicho material permanecerá en depósito en las Dependencias Policiales por un plazo máximo de un mes, siendo devuelta si antes de transcurrir dicho plazo, la empresa titular de la actividad promocionada o el propio agente abona la multa correspondiente al tipo de infracción cometida, entendiéndose a efectos sancionadores, que el imputado reconoce su responsabilidad en los hechos y accede a efectuar el pago voluntario, dándose por terminado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. Independientemente del pago de la multa, el imputado deberá abonar la tasa devengada por el depósito de la mercancía intervenida, que se fije en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. Las denuncias de carácter voluntario deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

b) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en los apartados anteriores, si comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Alcaldía-Presidencia o Concejalía Delegada para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado, si fuera posible.

Artículo 38. Contenido del acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o entidad presuntamente responsable de los hechos que se imputan y del establecimiento o actividad de que se trate.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones precisas que pudieran corresponderle, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador.

c) El instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

e) La indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

f) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de esta Ordenanza.

g) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio.

2. La resolución de la incoación del procedimiento se notificará al instructor y, en su caso, al secretario del procedimiento, dándoles traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y a los interesados.

3. En la comunicación dirigida a los interesados se les advertirá que de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la resolución de iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la misma podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con las consecuencias reglamentariamente establecidas.

Artículo 39. Medidas provisionales.

1. Iniciado un procedimiento, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del mismo, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y por exigencia de los intereses generales, se podrán adoptar, mediante acuerdo motivado del órgano competente para resolver el procedimiento, las medidas provisionales que se estimen oportunas, ajustadas a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en el caso concreto, que en ningún caso podrán producir perjuicios de difícil o imposible reparación a los inculpados o interesados en el procedimiento.

2. Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en la suspensión íntegra y temporal de la actividad de promoción publicitaria a la empresa beneficiaria y presunta infractora, suspensión que podrá mantenerse hasta que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 40. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución por el instructor del expediente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de inicio del procedimiento se concederá al interesado un plazo de quince días para realizar alegaciones y proponer o presentar pruebas o documentos en que base su defensa.

Artículo 41. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período probatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. La práctica de las pruebas que el instructor estime pertinentes, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. Propuesta de Resolución.

1. Concluida, en su caso, la fase probatoria, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar, en la que se consignarán, de forma motivada, los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que aquéllos constituyan, se concretará la persona o entidad que resulte responsable y se especificará la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 43. Audiencia del interesado.

1. En la notificación a que se refiere el artículo anterior se ofrecerá al interesado un plazo de quince días, durante el cual puede formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, en los supuestos reglamentariamente previstos.

3. Transcurrido, en su caso, el plazo de audiencia, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 44. Resolución.

1. La resolución del procedimiento sancionador será siempre motivada, y decidirá cuantas cuestiones hayan sido planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución contendrá los elementos legal y reglamentariamente previstos; además, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos de la decisión, fijará los hechos y la persona o entidad responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones a imponer o bien la declaración de la no existencia de infracción o responsabilidad punible.

Artículo 45. Plazos para la resolución de los procedimientos.

El procedimiento ordinario debe ser tramitado, resuelto y notificada la resolución en el plazo de seis meses contado desde su incoación; en caso de que se sustanciara el procedimiento simplificado, dicho plazo deberá ser de un mes.

CAPITULO III.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 46. Concepto de infracción.

Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes, que estén tipificadas en esta Ordenanza como infracción leve, grave o muy grave, y sancionadas como tales en la misma.

Artículo 47. Reglas para la imposición de sanciones.

1. La imposición de sanciones se hará siempre previo expediente tramitado al efecto, que se ajustará a la normativa de general y pertinente aplicación en materia de ejercicio de la potestad sancionadora, y a las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

2. En la imposición de las sanciones se atenderán los siguientes criterios modificativos de la responsabilidad de los infractores y susceptibles de aplicación simultánea:

a) Reiteración de conductas infractoras que hayan sido objeto de sanción y reincidencia. A efectos sancionadores, se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.

c) Utilización de medios fraudulentos o agresivos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.

d) Utilización de personas que carezcan del preceptivo permiso de trabajo.

e) La reparación espontánea del daño causado.

Artículo 48. Criterios de graduación de las sanciones.

1. En la aplicación de la sanción se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando no concurriera ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad previstas en los apartados a) al d) del artículo precedente, se individualizará la sanción imponiendo la señalada por la Ordenanza en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución sancionadora.

b) Cuando concurra una o varias de las circunstancias previstas en los apartados a) al d) mencionados, se impondrá la sanción en su grado medio o máximo, siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.

c) Las reglas del apartado anterior no se aplicarán a las circunstancias que la Ordenanza haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción sin que la concurrencia de ellas no podría cometerse.

Artículo 49. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) La ausencia o retraso en el pago de las tasas exigibles de una mensualidad.

b) La realización de las conductas declaradas prohibidas por la Ordenanza cuando por su entidad y circunstancias concurrentes no constituyan infracción grave o muy grave.

c) La contravención de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza cuando, por su trascendencia, no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 50. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria regulada por esta Ordenanza sin ajustarse a las condiciones materiales determinadas en la propia autorización.

b) La falta de uniformidad, el desaseo de los agentes de promoción publicitaria o el mal estado de conservación de los expositores o mostradores, cuando no constituya infracción leve.

c) No estar debidamente identificadas las personas que actúen como agentes de promoción publicitaria.

d) Las contravenciones a las prohibiciones contempladas en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

e) El ejercicio de la actividad fuera de las zonas de actuación permitidas o sin respetar las zonas de actuación exclusivamente reservadas a los titulares de otras autorizaciones.

f) La obstaculización o resistencia a la actuación inspectora del Ayuntamiento o agentes de la autoridad o el no atender a los requerimientos efectuados por los mismos, cuando por su entidad no constituya infracción muy grave o leve.

g) La falta de pago de las tasas exigibles de, al menos, dos mensualidades.

h) El ejercicio de la actividad fuera del horario autorizado según lo previsto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

i) La comisión de dos faltas leves en el término de seis meses.

Artículo 51. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria sin la preceptiva autorización municipal.

b) La presentación de documentos inexactos o alterados para lograr la obtención de las autorizaciones o credenciales.

c) La utilización de las credenciales sirviéndose de agentes que carezcan del preceptivo permiso de trabajo.

d) La utilización de la credencial cuando se haya denunciado su pérdida o a favor de un local o actividad para el que no haya sido autorizado aún cuando pertenezca a la misma empresa.

e) El ejercicio de la promoción publicitaria sirviéndose de megafonía u otros elementos acústicos o utilizando sistemas agresivos, considerando en este último supuesto como tales los establecidos en el artículo 25.k) de esta Ordenanza.

f) La comisión de dos infracciones graves cuando concorra la circunstancia de la reincidencia.

g) No atender las empresas titulares de la actividad promocionada los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento para que hagan cesar a sus agentes de promoción publicitaria la comisión de infracciones.

Artículo 52. Tipología de las sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta dos mil euros (2.000 euros).

b) Suspensión de los efectos de la autorización, incluso sin posibilidad de volver a obtenerla de nuevo.

c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación de los mismos.

2. La sanción siempre consistirá en una multa económica, pudiendo, además, imponerse las sanciones contempladas en las letras b) y c) del apartado anterior en función de las circunstancias concurrentes en cada caso conforme señala el artículo 48 de la presente Ordenanza.

3. La revocación de la autorización no tendrá carácter de sanción, pudiendo ser revocada la misma conforme señala el artículo 9.4 de esta Ordenanza y artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 53. Aplicación de sanciones.

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Multa de hasta 500,00 euros, y/o

b) Suspensión de los efectos de la autorización por una duración máxima de seis meses.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa de 501,00 euros a 1.000,00 euros, y/o

b) Suspensión de los efectos de la autorización por una duración máxima de doce meses, y/o

c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Multa de 1.001,00 euros a 2.000,00 euros, y/o

b) Suspensión definitiva de los efectos de la autorización, sin posibilidad de volver a obtenerla de nuevo, y/o

c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Unica.

1. A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora de Tasa por Prestación de Servicios Especiales de Vigilancia por la Captación de Clientes para la Venta en Régimen de Tiempo Compartido y Publicidad Ambulante, publicada en el B.O.P. número 17, de fecha 7 de febrero de 1.997.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza, o contengan disposiciones regladas en la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y su normativa complementaria, así como también, la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, Decreto 272/1997, de 27 de Noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido en la Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto 190/1996, de 1 de Agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, Ley 34/1988, General de Publicidad, Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás preceptos concordantes de aplicación.

Segunda. De conformidad con el artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente, a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia”.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Mogán, a cuatro de junio de dos mil cuatro.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Francisco González González, firmado.

9.051

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE PUERTO DEL ROSARIO**

**Departamento de Actividades
Clasificadas**

EDICTO**8.727**

Habiéndose formulado por COSCO, S.L., deduciendo a los efectos de instalación de actividad destinada a

VENTA DE ARTICULOS DE HOGAR, sita en la calle ISLA GRACIOSA, NUMERO 3, de este Municipio, en solicitud de Licencia Municipal de Apertura.

En cumplimiento de las prevenciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre información pública por término de VEINTE DIAS, a fin de que los que se puedan sentir afectados por dicha promoción formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal para ello, estando de manifiesto el expediente en el Departamento Municipal de Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento, sito en la calle Fernández Castañeyra, número 2, de esta Ciudad.

Puerto del Rosario, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL-DELEGADO DE URBANISMO,
Rafael Nogales Gómara, firmado

8.891

**Departamento de Actividades
Clasificadas**

EDICTO**8.728**

Habiéndose formulado por DOÑA MARIA CONCEPCION CANO CLAVIJO, deduciendo a los efectos de instalación de actividad destinada a BAR-CAFETERIA, sita en la calle CANGO Y OTRAS DE EL MATORRAL, de este Municipio, en solicitud de Licencia Municipal de Apertura.

En cumplimiento de las prevenciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley 1/98, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se abre información pública por término de VEINTE DIAS, a fin de que los que se puedan sentir afectados por dicha promoción formulen las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo legal para ello, estando de manifiesto el expediente en el Departamento Municipal de Actividades Clasificadas de este Ayuntamiento, sito en la calle Fernández Castañeyra, número 2, de esta Ciudad.